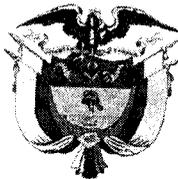


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 05 de 2018

**RAD. 2013-01069 (JUZGADO DE ORIGEN – 10)
SUSTANCIACION N°. 1660**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en el Banco BANCOOMEVA., a nombre de la demandada **ESTERILIZACION PARA TERMOSENSIBLES DE OCCIDENTE LTDA, SIGLA ETO DE OCCIDENTE LTDA Nit.900.100.265-9 OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$40.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

09 ABR 2018

Secretario (a)

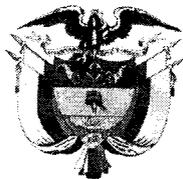
Juzgado de Ejecución

Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 05 de 2018

RAD. 2011-00245 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)
SUSTANCIACION N°. 1666

En vista la solicitud que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE**

1. SEÑALAR el día **10 de Mayo de 2018**, a la hora de las 9:00 a.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula 370-157632, ubicado en la CALLE 11 N°. 6-36/40 OFICINA 403 EDIFICIO "BANCO TEQUENDAMA" de la ciudad de Cali.

El inmueble se encuentra avaluado en la suma de **\$73.903.500.00 M/CTE**

2. La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO CESIONARIO DEL BANCO TEQUENDAMA** contra **SOCIEDAD ROJAS VASQUEZ Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION** radicación 760014003-022-2011-00245-00. (Obra como secuestre el señor GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, con dirección AVENIDA 6 NORTE N°. 14N-54, teléfono 311 328 288).

3. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

4. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

09 ABR 2018

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

Secretario (a)

Auto sust. No 1680
RADICACION : 76001-40-03-031-2014-00745-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, abril cinco de Dos Mil Dieciocho.

Informa el área de depósitos judiciales que ya se encuentran en la cuenta de este despacho dineros convertidos para este proceso, y esto se verifica a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

De manera que se accede a entregar dineros a la demandada que le fueron retenidos, en la forma ordenada en auto de 30 de octubre de 2017.

El Juzgado,

RESUELVE:

DEVOLVER a la demandada **MARIA MILAGRO QUIÑONES VILLARREAL c.c. 59.660.025** por excedentes a su favor el siguiente título :

No. Título	Fecha	Valor
46903000215442	27-09-2017	324.558,00

Vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>57</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha:	<u>09 ABR 2018</u>
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Abril 05 de 2018

**RAD. 2017-00203 (JUZGADO DE ORIGEN – 23)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 1670**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1 .AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

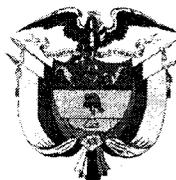
En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

09 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 05 de 2018

RAD. 2016-00256 (JUZGADO DE ORIGEN - 02)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 1668

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

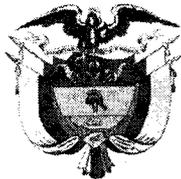
En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

09 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 05 de 2018

RAD. 2016-00256 (JUZGADO DE ORIGEN - 02)
SUSTANCIACION N°. 1669

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre del demandado **ESTELLA GOMEZ VILLA C.C.31.412.268. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$20.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

04 ABR 2018

Secretario (a)

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 1682**

Rad. 3-2014-945-00

Santiago de Cali, abril cinco de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante que se le haga entrega de dineros retenidos para el proceso.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito por \$24.960.000,00 M/CTE y costas \$1.600.000,00 M/CTE del proceso acumulado se encuentra en firme se procederá a la entrega de dineros retenidos al proceso hasta la concurrencia de las mismas, tomando en cuenta que le fue entregada la suma de \$770.081,00 M/CTE el 15 de septiembre de 2017 y \$5.287.179,00 el 1 de marzo de 2018.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de LOS DINEROS retenidos para este proceso a la parte **DEMANDANTE** a través de su apoderado judicial **DR. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA con c.c. 14.473.927, hasta la concurrencia del crédito y costas cobrados en la demanda acumulada vigente.**

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002175945	9002235565	COOPASOCC COOPERA	IMPRESO EN	27/02/2018	NO APLICA	\$ 1.091.755,00
469030002187506	9002235565	COOPASOCC COOPERA	IMPRESO EN	27/03/2018	NO APLICA	\$ 1.091.755,00
total						\$2.183.510,00

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EBETH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 09 ABR 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 1686

Rad. 10-2014-00214-00

Santiago de Cali, abril cinco de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de títulos como abono a la deuda. Se verifica a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** la existencia de depósitos para este asunto.

La liquidación del crédito a 29 de mayo de 2015 asciende a la suma de \$24.377.047,00 M/CTE y costas por \$1.358.914,00 M/CTE. Por tanto se dispondrá la entrega de dineros al demandante como abono a la deuda.

El Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR al demandante **BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7** los dineros retenidos para este proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas. Los títulos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Const	Fecha de Pag	Valor
469030002142303	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO EN	07/12/2017	NO APLICA	\$ 406.338,00
469030002145007	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO EN	13/12/2017	NO APLICA	\$ 712.781,00
469030002154755	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO EN	11/01/2018	NO APLICA	\$ 406.338,00
469030002167791	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO EN	08/02/2018	NO APLICA	\$ 403.720,00
469030002182647	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO EN	13/03/2018	NO APLICA	\$ 403.720,00
05/04/2018 11:08 a.m. j4cmejesent					\$ 2.332.897,00

Téngase en cuenta que los oficios de pago de títulos que se emitan en este asunto deben entregarse al DR. Hector Ceballos Vivas c.c. 94.321.084 y tp. No. 11976 por autorización que hace el demandante en el poder aportado al proceso. (fol. 92).

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

09 ABR 2018

Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
 AUTO SUST. 1646
 Rad. 1-2010-00156-00**

Santiago de Cali, abril cinco de Dos Mil Dieciocho.

Informa el área de depósitos judiciales de los títulos convertidos por el Juzgado de origen se encuentran en la cuenta de este despacho. Previa verificación en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se advierte que a la fecha se encuentran reflejados los dineros convertidos por el origen.

Por tanto es procedente ordenar la entrega de los dineros retenidos al proceso hasta la concurrencia de su crédito por \$50.146.668 a 2 de septiembre de 2016 y costas, teniendo en cuenta que a la fecha se han efectuado abonos por \$16.151.181,00 M/CTE.

Por tanto, el despacho,

RESUELVE:

SE ORDENA de entrega de los dineros retenidos al ejecutado hasta la concurrencia de su crédito y costas **a la parte DEMANDANTE** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **DRA. ILSE POSADA GORDON c.c. 52.620.843**, tomando en cuenta los abonos entregados a la fecha hasta la concurrencia del crédito y costas.

469030002092167	8600345941	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRI	IMPRESO EN	01/09/2017	NO APLICA	\$ 300.844,00
469030002110135	8600345941	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRI	IMPRESO EN	05/10/2017	NO APLICA	\$ 787.804,00
469030002124313	8600345941	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRI	IMPRESO EN	07/11/2017	NO APLICA	\$ 578.815,00
469030002141366	8600345941	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRI	IMPRESO EN	07/12/2017	NO APLICA	\$ 776.038,00
469030002153207	8600345941	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRI	IMPRESO EN	05/01/2018	NO APLICA	\$ 976.490,00
469030002166708	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COL	IMPRESO EN	07/02/2018	NO APLICA	\$ 189.359,00
469030002179170	8600345941	BANCO COLPATRIA MULTBANCA COL	IMPRESO EN	06/03/2018	NO APLICA	\$ 917.250,00
					total	\$ 4.526.600,00

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

<p>JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>En Estado No. <u>57</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. Fecha: <u>09 ABR 2018</u></p> <p align="center">SECRETARIO</p>

RADICACION : 76001-40-03-012-2015-00658-00

Auto sust. No.1581

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA**

Santiago de Cali, abril cinco de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandado devolución de dineros por excedentes a su favor. Informa el área de títulos que existen depósitos consignados por este asunto, por tanto siguiendo los lineamientos contenidos en el auto de fecha noviembre 24 de 2017, folio 46, se ordenará la devolución del excedente al demandado.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

DEVOLVER a CELSO LOPEZ DIAZ c.c. 16.668.931, los siguientes depósitos por excedentes a su favor:

469030002179644	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	IMPRESO EN	06/03/2018	NO APLICA	\$ 869.177,00
469030002179645	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	IMPRESO EN	06/03/2018	NO APLICA	\$ 137.203,00
469030002190776	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	IMPRESO EN	04/04/2018	NO APLICA	\$ 869.177,00
total						\$ 1.875.557,00

Vuelva el proceso al archivo.

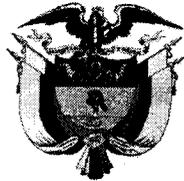
NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 09 ABR 2018
Secretaria



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 1650

Rad. 3-2016-00825-00

Santiago de Cali, abril Cinco de dos mil Dieciocho.

Agregar a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante solicita entrega de dineros retenidos para el proceso. Se observa del reflejo tomado del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que ni en la cuenta el Juzgado de origen ni en la de este despacho existe depósitos pendientes de entregar para el proceso. De la revisión del proceso se advierte que no se ha presentado la liquidación del crédito.-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por el demandante por lo expuesto. **SE** deja en conocimiento de la parte demandante que no se han efectuado depósitos para este proceso ni en la cuenta del Juzgado de origen ni en la de este despacho.

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

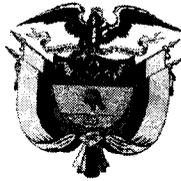
**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

09 ABR 2018

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 1651

Rad. 20-2013-00499-00

Santiago de Cali, abril Cinco de dos mil Dieciocho.

Agregar a los autos el Oficio No. 1390 de 2 de abril de 2018 mediante el cual el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI informa que no tiene dineros pendientes para convertir a este asunto. Se observa del reflejo tomado del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que ni en la cuenta el Juzgado de origen ni en la de este despacho existe depósitos pendientes de entregar para el proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SE deja en conocimiento de la parte interesada la información contenida en el oficio que se agrega.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

09 ABR 2018

SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA**

Auto Sust. No. 1678

RADICACION : 76001-40-03-005-2017-00076-00

Santiago de Cali, abril cinco de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandado que se pida la conversión de títulos al Jugado de origen, y autoriza nuevamente a BLADIMIR VARGAS ROJAS C.C. 94.525.068 pero para que retire las órdenes de pago que se emitan a su favor. A través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se observa que en la cuenta de origen existen depósitos retenidos al demandado. Por tanto se impone solicitar su conversión para que siguiendo los ordenamientos contenidos en los autos de 3 de noviembre y 29 de noviembre de 2017, se ordene la devolución de excedentes a la parte ejecutada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SOLICITAR al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI que CONVIERTA a la cuenta No. **760012041614** de este despacho JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, las retenciones ordenadas dentro del proceso EJECUTIVO de BANCO GNB SUDAMERIS contra WILTON JILVER GIRALDO CARTAGENA c.c. 71.387.976, RADICACION 760014003-005-2017-00076-00.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso RADICACION 760014003-005-2017-00076-00, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. OFICIESE.

SEGUNDO. Una vez registrados los títulos en la cuenta de este despacho se procederá a entregarlos al demandado por excedentes a su favor a través de su autorizado **BLADIMIR VARGAS ROJAS C.C. 94.525.068**, siguiendo los lineamientos de la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año, expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 09 ABR 2018

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. **1683**

Rad. 22-2011-00597-00

Santiago de Cali, Abril cinco de Dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen que efectuó conversión de títulos a la cuenta de este despacho.

A fin de verificar esta información se consultó a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y se encontró que a la cuenta del despacho existen dineros pendientes de entrega. Por tanto se procederá a su entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito que a mayo de 2012 suma \$27.853.950,00 M/CTE(fol. 44) y costas. Se han entregado \$1.397.257,00 M/CTE en 14 de diciembre de 2012 y \$6.426.811,00 M/cte en abril 24 de 2017.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. JAIME SUAREZ ESCAMILLA c.c. 19.417.696** hasta la concurrencia del crédito y costas, los dineros retenidos para este asunto, a saber:

469030002169903	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO EN	14/02/2018	NO APLICA	\$ 168.732,00
469030002169905	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO EN	14/02/2018	NO APLICA	\$ 311.076,00
469030002169907	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO EN	14/02/2018	NO APLICA	\$ 168.732,00
469030002169908	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO EN	14/02/2018	NO APLICA	\$ 168.732,00
469030002169909	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO EN	14/02/2018	NO APLICA	\$ 168.732,00
469030002169912	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO EN	14/02/2018	NO APLICA	\$ 168.732,00
469030002169913	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO EN	14/02/2018	NO APLICA	\$ 159.079,00
469030002169914	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO EN	14/02/2018	NO APLICA	\$ 159.079,00
469030002169916	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO EN	14/02/2018	NO APLICA	\$ 159.079,00
469030002169920	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO EN	14/02/2018	NO APLICA	\$ 159.079,00
469030002169921	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO EN	14/02/2018	NO APLICA	\$ 224.951,00
469030002169922	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO EN	14/02/2018	NO APLICA	\$ 159.079,00
469030002169924	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO EN	14/02/2018	NO APLICA	\$ 183.609,00
469030002169928	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO EN	14/02/2018	NO APLICA	\$ 183.609,00
469030002169930	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO EN	14/02/2018	NO APLICA	\$ 183.609,00
469030002169932	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO EN	14/02/2018	NO APLICA	\$ 183.609,00
469030002186379	9000000707	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO EN	27/03/2018	NO APLICA	\$ 183.609,00
total						\$ 3.093.127,00

NOTIFIQUESE,

La Juez,

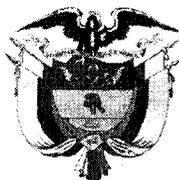
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 ABR 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 05 de 2018

**RAD. 2012-00569 (JUZGADO DE ORIGEN - 09)
SUSTANCIACION N°. 1656**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

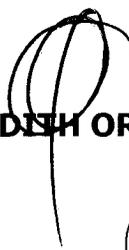
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en el BANCO BANCOLOMBIA, a nombre del demandado **LAURA ANDREA CORREDOR ESPITIA C.C. 1.107.067.120 . OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$30.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

09 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 05 de 2018

**RAD. 2014-00155 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)
SUSTANCIACION N°. 1653**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre del demandado **ELBER FABIO AMEZQUITA ESPINOZA C.C.16.771.513. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$14.000.000.00 M/CTE.**

2.- DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los encargos fiduciarios, contratos de fiducia, patrimonios autónomos o cualquier otro título valor en las entidades fiduciarias y similares descritas en la solicitud que antecede a nombre demandado **ELBER FABIO AMEZQUITA ESPINOZA C.C.16.771.513. OFICIESE.**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$14.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

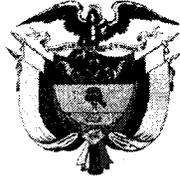
SECRETARIA

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 05 de 2018

**RAD. 2016-00481 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)
SUSTANCIACION Nº. 1654**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre del demandado **JOSE FABIAN ECHEVERRI BARACALDO C.C.94.451.883. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$36.360.000.00 M/CTE.**

2.- DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los encargos fiduciarios, contratos de fiducia, patrimonios autónomos o cualquier otro título valor en las entidades fiduciarias y similares descritas en la solicitud que antecede a nombre demandado **JOSE FABIAN ECHEVERRI BARACALDO C.C.94.451.883. OFICIESE.**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$36.360.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

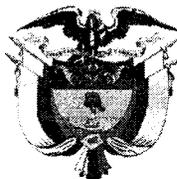
En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

09 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Abril 05 de 2018

RAD. 2010-00986 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
SUSTANCIACION N°. 1661

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA**, pone en conocimiento el desistimiento presentado por la deudora LUZ ADRIANA GUERRA C.C. 29.115.696, respecto al trámite **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, el cual cursaba en la mencionada dependencia desde el día 13 de Octubre 2017.

El Juzgado

RESUELVE:

REANUDAR el trámite de las presentes diligencias, respecto a la deudora LUZ ADRIANA GUERRA C.C. 29.115.696.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

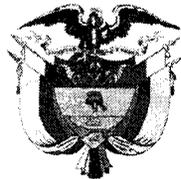
En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

09 ABR 2018
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 05 de 2018

**RAD 2014-00623 (JUZGADO DE ORIGEN - 35)
SUSTANCIACION N°. 1663**

Visto el anterior escrito

El juzgado,

RESUELVE:

1. Del AVALUO COMERCIAL que obra a folio 105-116 del presente cuaderno, sobre el inmueble con matrícula N°. 370-630623, por la suma de **\$122.875.000.00 m/cte**, de propiedad de la demandada **NELLY FAJARDO MANSANAREZ C.C.29.560.893**. Se corre traslado a las partes, conforme al art. 444 del C.G.P. por el término de DIEZ (10) DIAS, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

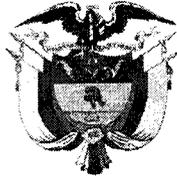
SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

09 ABR 2018
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Abril 05 de 2018

RAD. 2017-00636 (JUZGADO DE ORIGEN – 15)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 1671

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1 .AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

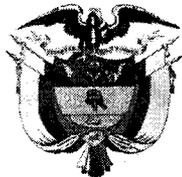
SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 ABR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 05 de 2018

**RAD. 2012-00442 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)
SUSTANCIACION N°. 1655**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. LÍBRESE OFICIO a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI Y A LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES, a fin de que efectúen el **DECOMISO** del vehículo de placas **CQD-817** propiedad de **CLAUDIA MILENA SARRIA FRANCO**, identificada con cédula N°. 66.900.962 y se sirvan dejarlo a disposición de este Juzgado.

Se advierte que el vehículo deberá ser llevado a los parqueaderos autorizados por medio de la RESOLUCION N°. DESAJCLR15-3195, como son: BODEGAS JM, PARQUEADERO LA 66 y ALMACENAR FORTALEZA CALI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

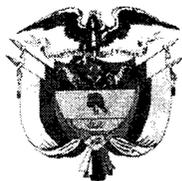
SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 ABR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 05 de 2018

**RAD. 2015-01157 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)
SUSTANCIACION N°. 1665**

En vista la solicitud que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE**

1. SEÑALAR el día **Mayo 08 de 2018**, a la hora de las 2:00 p.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **370-804704, UBICADO EN LA CARRERA 88 N°. 48A-39 URBANIZACION VALLE DEL LILI** de esta ciudad de Cali – Valle.

El inmueble se encuentra avaluado en la suma de **\$123.118.500 M/CTE**

2. La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A.** contra **MIGUEL ANGEL ZAPATA ARIAS identificado con C.C. No. 6.194.768** radicación 760014003-**012-2015-01157-00**. Obra como secuestre dentro del proceso Obra como secuestre **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON**, (con dirección **CARRERA 9 N°. 9-49 OFICINA 501A, BARRIO CENTRO**).

3. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día **DOMINGO** con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

4. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

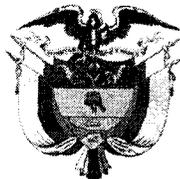
En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 ABR 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Calle Edmundo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 05 de 2018

**RAD 2008-00168 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
SUSTANCIACION N°. 1663**

Visto el anterior escrito, MEDIANTE EL CUAL LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTA AVALUO DEL VEHICULO DE PLACAS CLX-207, por suma de \$6.710.000 y argumenta que según el artículo 444 del **C.G.P.**, numeral 5, deberá incrementarse en un 50%, para un total de \$10.065.000, lo cierto es que dicha aseveración solo opera en bienes inmuebles tratándose de avalúos catastrales.

El juzgado,

RESUELVE:

Del AVALUO COMERCIAL que obra de folio 231, del vehículo con placas **CLX-207**, se corre traslado a las partes, conforme al art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$6.710.000.00**, por el término de DIEZ (10) DIAS, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 ABR 2018

Secretario (a) _____

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Abril 5 de 2018.

Secretario

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **CLINICA FARALLONES S.A.**
DEMANDADO : **ALVARO PEÑA SANDOVAL**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 222

Rad. 34-2014-00963-00

Santiago de Cali, Abril cinco de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CLINICA FARALLONES S.A.** contra **ALVARO PEÑA SANDOVAL** por pago de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

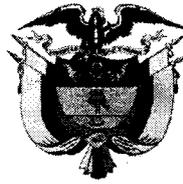
2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 571 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 09 ABR 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 1647

Rad. 20-2014-00935-00

Santiago de Cali, abril cinco de dos mil Dieciocho.

Agregar a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante solicita entrega de dineros retenidos para el proceso y el secuestro del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA PURO CHILE S.A.S.

Se observa del reflejo tomado del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que ni en la cuenta el Juzgado de origen ni en la de este despacho existe depósitos pendientes de entregar para el proceso.

También de la revisión del expediente se desprende que no se encuentra acreditado el registro de la medida decretada sobre el mencionado establecimiento de comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Negar la solicitud de entrega de dineros por lo expuesto. **SE** deja en conocimiento de la parte demandante que no se han efectuado depósitos para este proceso ni en la cuenta del Juzgado de origen ni en la de este despacho.

Segundo. NEGAR la solicitud de comisión, como quiera que no se aparece acreditado en el expediente prueba del registro de la medida de embargo decretada.

NOTIFIQUESE,

La Juez

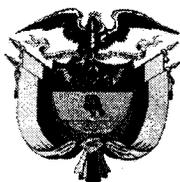

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 ABR 2018

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 1649

Rad. 7-2013-77-00

Santiago de Cali, abril Cinco de dos mil Dieciocho.

Agregar a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante solicita entrega de dineros retenidos para el proceso. Se observa del reflejo tomado del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que ni en la cuenta el Juzgado de origen ni en la de este despacho existe depósitos pendientes de entregar para el proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SE deja en conocimiento de la parte demandante que no se han efectuado depósitos para este proceso ni en la cuenta del Juzgado de origen ni en la de este despacho.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 ABR 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 1684

Rad. 9-2016-00438-00

Santiago de Cali, abril cinco de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de títulos como abono a la deuda. Se verifica a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** la existencia de depósitos para este asunto.

La liquidación del crédito a 31 de enero de 2017 asciende a la suma de \$33.299.280,00 M/CTE y costas por \$1.187.000,00 M/CTE, y se entregaron en noviembre 23 de 2017 \$9.061.580,00 M/CTE y \$2.092.864,00 M/CTE el 28 de febrero de 2018.

Por tanto se dispondrá la entrega de dineros al demandante como abono a la deuda.

El Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR al demandante **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS c.c. 16.713.414** los dineros retenidos hasta la concurrencia de su crédito y costas. Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002165415	16713414	JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS	IMPRESO EN	05/02/2018	NO APLICA	\$ 865.675,00
469030002181681	16713414	JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS	IMPRESO EN	09/03/2018	NO APLICA	\$ 165.479,00
469030002183533	16713414	JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS	IMPRESO EN	15/03/2018	NO APLICA	\$ 1.173.999,00
					total	\$ 2.205.153,00

NOTIFIQUESE,
La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 09 ABR 2018

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Abril 5 de 2018.

Secretario

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO : **JOSE MARIA MORA LOZANO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 223
Rad. 6-2015-0400-00

Santiago de Cali, Abril cinco de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOSE MARIA MORA LOZANO** por pago de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

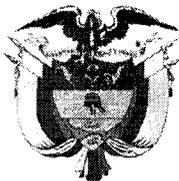
2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 09 ABR 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Abril 05 de 2018

**RAD. 2010-00849 (JUZGADO DE ORIGEN – 19)
SUSTANCIACION N°. 1658**

Efectuada una revisión a los documentos aportados por la demandante **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.** como se acredita, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión del crédito enunciada a favor de **GRUPO JURIDICO PELÁEZ & CO S.A.S.**

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, al cesionario **GRUPO JURIDICO PELÁEZ & CO S.A.S.**, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes.

En adelante obrará como demandante **GRUPO JURIDICO PELÁEZ & CO S.A.S.**

2. ACEPTAR la sustitución de poder que hace **BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO**, a favor de la abogada **DERLING GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.635.947 de Cali y T.P 261.039.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora **DERLING GIRALDO**, t.p 261.039, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

4. RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, t.p 206.980, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

NOTIQUese,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha:

09 ABR 2018

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Abril 05 de 2018.

**RAD. 2013-00994 (JUZGADO DE ORIGEN 17)
SUSTANCIACION N°.1659**

Efectuada una revisión a los documentos aportados por la demandante subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A - FNG** como cedente y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** como cesionario, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión del crédito.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito subrogado parcial **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A - FNG**, al cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes.

En adelante obrará como demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA y BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.**

2. RECONOCER personería como apoderada judicial del demandante **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, al Abogado **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA**, quien porta la t.p 127.047 expedida por el C.S.J., conforme a las voces del memorial poder a el conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIQUese,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

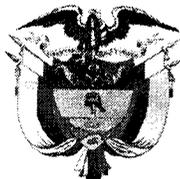
3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 09 ABR 2018

Juzgado de Ejecución
SECRETARÍA
E. J. Ortiz Pinzon
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Abril 05 de 2018

**RAD. 2010-00741 (JUZGADO DE ORIGEN – 06)
SUSTANCIACION N°. 1657**

Efectuada una revisión a los documentos aportados por la demandante **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.** como se acredita, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión del crédito enunciada a favor de **GRUPO JURIDICO PELÁEZ & CO S.A.S.**

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, al cesionario **GRUPO JURIDICO PELÁEZ & CO S.A.S.**, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes.

En adelante obrará como demandante **GRUPO JURIDICO PELÁEZ & CO S.A.S.**

2. ACEPTAR la sustitución de poder que hace **BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO**, a favor de la abogada **DERLING GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.635.947 de Cali y T.P 261.039.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora **DERLING GIRALDO**, t.p 261.039, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

4. RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, t.p 206.980, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

NOTIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

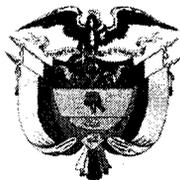
En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

09 ABR 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 05 de 2018

**RAD. 2009-00200 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)
SUSTANCIACION N°. 1652**

Vistos los escritos que anteceden,

El Juzgado

RESUELVE:

1- APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

2-RELEVAR del cargo de secuestre a MANUEL BARONA CASTAÑO, y en su lugar designar al señor JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ C.C. 11324143 , quien reside en la dirección Carrera 76 N°16-41 bloque 5 apto 404 conjunto portal de castilla, teléfono número 3122589343-3122589343, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, en éste despacho judicial.

3- Respecto a la solicitud de fijación de fecha de remate del bien sujeto de diligencia, estese la memorialista a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de sustanciación No. 395 de fecha 01 de febrero de 2018

NOTIFÍQUESE,

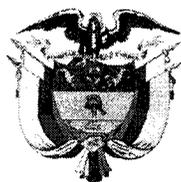
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 ABR 2018
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 05 de 2018

**RAD. 2009-01071 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)
SUSTANCIACION Nº. 1685**

Como quiera que el auto que modifíco y aprobó la liquidación del crédito con corte al 31 de marzo de 2014, no quedo en firme en razón al recurso de reposición interpuesto por el ejecutado y que en la fecha se resuelve, considera el Despacho que aras de garantizar el debido proceso, se dejara sin efecto el traslado de la liquidación del crédito visible a Folio 605, y en consecuencia se DISPONDRA correr nuevamente el respectivo **traslado a la liquidación visible a Fl. 595.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 ABR 2018

Secretario (a)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE
DEMANDADO : CLAUDIA ELIZABETH MONTAÑO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 1688
Rad. 6-2014-00790-00

Santiago de Cali, abril cinco de Dos Mil Dieciocho.

Por auto de fecha 16 de febrero de 2018 se dio por terminado el presente proceso.

Tomando en cuenta Oficio No. 05-2904 de 12 de noviembre de 2015 enviado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI - fol. 14 c2, que informa la cancelación de la medida de embargo de remanentes comunicada por Oficio No. 1620 de 31 de octubre de 2014 del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI. La mencionada comunicación no se encuentra allegada al proceso y sobre los bienes de la ejecutada no existía medida de embargo de remanentes al momento de declararse la terminación.

Si en cambio se había solicitado medida de dicha naturaleza por Oficio No. 3175 de 9 de octubre de 2014, para el proceso 15-2014-00512 que se adelantaba en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Antes de seguir adelante con la orden de devolución de dineros a la demandada se solicitará al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que aclare su comunicación No. 05-630 de 1 de marzo de 2018, precisándole que no existe en este asunto registrado embargo de remanentes comunicado por el proceso 15-2014-00512-00 bajo su conocimiento.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ANTES se dar cumplimiento a la orden de entrega de dineros a la demandada por devolución de excedentes a su favor, se REQUERIRA POR OFICIO al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI para que aclare la petición contenida en su comunicación No. 05-630 de 1 de marzo de 2018, precisándole que revisado el proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE contra CLAUDIA ELIZABETH MONTAÑO radicación 6-2014-790 no existe registrado embargo de remanentes comunicado por el proceso 15-2014-00512-00 que se encuentra bajo su conocimiento.

SEGUNDO. ANULAR los oficios de pago No. 411902 y 411903 de 8 de marzo de 2018 y **SUSPENDER LA ORDEN DE ENTREGA** de dineros a la demandada hasta que se encuentre aclarada la solicitud del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

TERCERO. TENGASE en cuenta la apoderada de la demandada **YESSICA YESENIA GRANJA TORRES** cuenta con facultad de recibir otorgada por la demandada.

NOTIFIQUESE
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 04 ABR 2018

SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Cali, Cinco (05) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INT. : 0218
Radicado : **07-2015-0148**
Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante : JORGE ESTRADA TOVAR
Demandado : GLORIA PATRICIA VELEZ SANTAMARIA

Recurre en REPOSICIÓN la apoderada de la parte demandante, contra el auto No. 161 del 07 de marzo de 2018 mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 Num. 2 literal b del CGP.-

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La recurrente refiere, que ha realizado todas las diligencias que se le pueden exigir, como apoderada de la parte actora, que en el cuaderno principal como en el de medidas cautelares se encuentra agotado todo el procedimiento, que como quiera que surtieron efectos remanentes en procesos que cursan en los Juzgados 19 Civil Municipal de Cali y Octavo Civil del Circuito de Cali, se encuentra en la espera de que estos Despachos una vez terminen los procesos dejen por cuenta de este proceso los remanentes, sin que para el caso la togada tuviese que realizar petición alguna real y con fundamento. Sostiene que el auto carece de ilegalidad, hasta que no se le manifieste cuál era su deber de actuación omitido. Bajo estos argumentos solicita se revoque el auto en mención y se continúe con el trámite procesal, cual es esperar que se dejen a disposición los remanentes.

CONSIDERACIONES

Sentados los argumentos de la parte actora de entrada se advierte la improsperidad del recurso incoado, dado que, por expreso mandato legal el Art. 317 del C.G.P. en su numeral segundo reactiva la antigua institución procesal consagrada como perención eliminada en la reforma del año 2003, cuya finalidad es lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece que el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)". Para ello el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso

esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

En el presente caso se observa que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 2 años, es decir la última actuación data del 10 de Febrero de 2016 cuando se aprobó la liquidación de costas.

Así las cosas queda establecido que los términos deben correr de manera interrumpida y para que ello suceda es menester que dentro de lapso respectivo no exista alguna actuación del Juez, ni de la parte demandante. Es útil mencionar que en lo que concierne con la parte demandante a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido el plazo y vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en secretaria o a partir de cuando el Juez decide la petición, pues si se trata de un ejecutivo en que se dictó sentencia puede el interesado antes de que expire el plazo solicitar que se oficie a determinada entidad para que dé respuesta a un requerimiento que se le hizo, presentar actualización de la liquidación del crédito, pues conductas de esta índole son suficientes para generar la interrupción.

Por lo anterior, se confirmara el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: NO REVOCAR el auto No. 161 del 7 de Marzo de 2018.-

NOTIFÍQUESE,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN
Juez

01

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 ABR 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario (a)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Cali, Cinco (05) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INT. : 0219
Radicado : **22-2007-0813**
Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante : LEASING BOLIVAR S.A.
Demandado : MARIA ELENA POSADA RUIZ

Recurre en REPOSICIÓN el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 151 del 07 de marzo de 2018 mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 Num. 2 literal b del CGP.-

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El recurrente refiere, que se trata de un proceso ejecutivo iniciado con anterioridad a la admisión del señor Mauricio Orlando García Wallis al trámite de la Ley 1116 de 2006, (Reorganización Empresarial), pues detenta la calidad de persona natural no comerciante, por tanto este proceso debe encontrarse suspendido de acuerdo al Art. 20 de la citada Ley. Solicita se oficie a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali para que expida certificación en la que se verifique el estado actual del proceso.

Bajo estos argumentos solicita se revoque el auto en mención y continúe el proceso suspendido.

CONSIDERACIONES

Sentados los argumentos de la parte actora de entrada se advierte la improsperidad del recurso incoado, teniendo en cuenta que se trata de un proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de los señores MAURICIO ORLANDO GARCIA WALLIS Y MARIA ELENA POSADA RUIZ.

Que si bien es cierto el señor Mauricio Orlando Garcia se encuentra en proceso de Insolvencia Empresarial Ley 116 de 2006, el togado aquí recurrente a través de memorial radicado el 22 de abril de 2010 (Fl. 115) solicito se continuara la ejecución en contra de la ejecutada MARIA ELENA POSADA RUIZ y prescindió del cobro de la obligación a cargo de MAURICIO ORLANDO GARCIA, en consecuencia mediante providencia No. 1776 del 23 de abril de 2010 el Juez de conocimiento, dispuso aceptar la solicitud, dejando a disposición de la Superintendencia de Sociedades los bienes embargados del señor GARCIA WALLIS y copia del proceso ejecutivo.

Consecuencia de lo anterior, el proceso no se encuentra suspendido como quiera que el ejecutante desistió del cobro de la obligación en contra de Mauricio Garcia, no siendo de recibo su fundamento para revocar la providencia que decretó la terminación.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece que el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un

(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...). Para ello el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."

En el presente caso se observa que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 2 años, es decir la última actuación data del 12 de Febrero de 2016 cuando se aceptó como sucesor procesal a Banco Davivienda SA..

Así las cosas queda establecido que los términos deben correr de manera interrumpida y para que ello suceda es menester que dentro de lapso respectivo no exista alguna actuación del Juez, ni de la parte demandante. Es útil mencionar que en lo que concierne con la parte demandante a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido el plazo y vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en secretaría o a partir de cuando el Juez decide la petición, pues si se trata de un ejecutivo en que se dictó sentencia puede el interesado antes de que expire el plazo solicitar que se oficie a determinada entidad para que dé respuesta a un requerimiento que se le hizo, presentar actualización de la liquidación del crédito, pues conductas de esta índole son suficientes para generar la interrupción.

Por lo anterior, se confirmara el auto recurrido y se aclara que la terminación se predica únicamente en contra de la señora MARIA ELENA POSADA RUIZ como quiera mediante providencia 1776 del 23 de abril de 2010 en el numeral Segundo se prescindió del demandado MAURICIO ORLANDO GARCIA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: NO REVOCAR el auto No. 151 del 7 de Marzo de 2018.-

NOTIFÍQUESE,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Juez

01

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 ABR 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario (a)
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

608

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Cali, Cinco (05) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INT. :0220
Radicado : **05-2009-1071**
Demandante : GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : EDWIN ALFONSO MUÑOZ SINISTERRA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Recorre en REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN el apoderado de la parte **demandada**, en contra de los numerales 3 y 4 del auto No 112 del 19 de Febrero de 2018 que resolvió modificar y aprobar la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Fundamenta su inconformidad en que el 10 de Noviembre de 2017 presento objeción a la liquidación del crédito presentada por el Grupo Consultor de Occidente y Cia Ltda, procediendo el despacho aprobar una liquidación de un crédito que fue cedido a la señora Carminia en la misma fecha de presentación del escrito del apoderado anterior del demandante cesionario; que si se ha cedido un derecho como puede el togado presentar una liquidación del mismo crédito, siendo 2 momentos procesales aprobados por el Despacho, amen que no ha sido resuelto el recurso de queja interpuesto a la fecha por el Superior Jerárquico. Reitera los argumentos que fueron sustento de reposición anteriormente, referente a que la liquidación alterna presentada reúne los requisitos de Ley toda vez que para la parte que representa solo debe el capital, no siendo de su recibo la aplicación que el Despacho hizo del Art. 446 del C.G.P., ya que esta se hizo dentro de los parámetros que consagra la norma, en consecuencia no acepta la aprobada por este Juzgado.

La parte actora dentro del término descurre el traslado, aduciendo que el demandante allego liquidación del crédito por la suma de \$70. 198.052 con corte a 30 de marzo de 2014, a la cual se le corrió el respectivo traslado al demandado, fue objetada dentro del término legal y rechazada la objeción, mediante auto del 15 de septiembre de 2014, en el cual se dispuso que ejecutoriados el auto se entraría a resolver sobre la aprobación de la liquidación, auto que nunca se profirió, de tal forma que aplicado el control de legalidad fue modificada en la suma de \$68.642.415. Reitera que la liquidación de crédito aprobada se ajusta al mandamiento de pago y sentencia y auto que rechazo objeción debidamente ejecutoriados. Que la parte ejecutada, pretende debatir aspectos ya decididos cuando manifiesta que solo adeuda capital olvidando que la orden de pago incluyo intereses de mora sobre el capital orden confirmada en sentencia y que ahora se pretende modificar. Solicita mantener el auto recurrido y negarse la apelación por no ser susceptible de ello.

CONSIDERACIONES

Se reiteran las consideraciones del auto atacado, frente a los argumentos por los cuales se decide la revisión de la liquidación presentada el 28 de abril de 2014, por lo tanto al dejarse sin efecto el traslado de la liquidación del 7 de noviembre de 2017, carece de fundamento el escrito de objeción de liquidación, que insiste el ejecutado sea tenido en cuenta y presentado el 10 de noviembre de 2017.

De otro lado, se tiene la existencia de un mandamiento ejecutivo que ordena el pago por la suma de \$34.833.501 como saldo insoluto del pagare No. 0104775945-00 y los intereses liquidados desde el 30 de mayo de 2009, con sentencia de seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, la cuales se encuentran ejecutoriadas.

Insiste el ejecutado en que se aplique al caso la figura de la compensación comoquiera que para la época era socio de la Cooperativa Medica del Valle, sosteniendo que no adeuda dichos valores que contienen intereses.

Es de precisar, que en la etapa de liquidación de crédito únicamente se puede aducir pagos, que serían aplicados como abonos a la obligación, más no es la oportunidad para revivir términos que se dejaron vencer tales como la contestación de la demanda, excepciones y apelación de la sentencia; pues el proceso se encuentra en ejecución forzada, es decir, el cumplimiento de la orden de mandamiento y sentencia.

Consecuencia de lo anterior, la manifestación de no adeudarse sino el capital carece de todo fundamento probatorio, pues no se acredita el pago de intereses ni menos capital, que se itera está contenido en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se mantiene el auto recurrido, sin lugar a conceder el recurso de apelación por no ser susceptible de este al tenor del Art. 321 del C.GP. .

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. NO REVOCAR el auto No. 0112 del 19 de Febrero de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-
- 2. Negar** el recurso de apelación por no ser procedente Art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Secretario (a)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INT. :0221
Radicado : **05-2009-1071**
Demandante : GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : EDWIN ALFONSO MUÑOZ SINISTERRA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Recorre en REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN el apoderado de la parte **ejecutada**, en contra del auto No. 1048 del 5 de marzo de 2018 que rechazo de plano nulidad invocada por la parte pasiva.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Fundamenta su inconformidad en que solicito se efectuara aclaración al auto de fecha 2 de noviembre de 2017, mediante el cual se realizó una cesión equivocada del Grupo Consultor Andino a nombre de una señora Carmina Garces Hidalgo siendo corregida mediante providencia 030 del 23 de Enero de 2018 y notificada el 25 de Enero del cursante expresando que el Art. 285 del C.GP. establece que las providencias pueden ser aclaradas o adicionadas conforme a Derecho, en la que se indica que la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que proceden contra la providencia objeto de aclaración.

Por lo que este Despacho dispuso en su momento declarar extemporáneo el recurso, por lo que presento nulidad despachándose desfavorablemente los recursos impetrados, por lo que considera que la providencia que ataca cercena el derecho de defensa y debido proceso en contra de su representado.

La parte ejecutante dentro del término descorre el traslado, manifestando que la parte pasiva no menciona los argumentos mediante los cuales está inconforme con la decisión, no señala las falencias en que incurrió el Juez al rechazar de plano la nulidad invocada; que dentro de las causales de nulidad no se refiere ninguna referente a negar por extemporáneo un recurso.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están taxativamente señaladas en el artículo 133 del C. G.P. y a ninguna otra irregularidad en el trámite se le puede dar tal trascendencia, en virtud del principio de especificidad que acogió nuestro Estatuto Procesal Civil según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que la establezca expresamente; dichas nulidades se configuran por fallas o ausencias en los requisitos exigidos para la formación regular del proceso judicial y son desarrollo del debido proceso (Art. 29 C. N.), en virtud de estar

encaminada a lograr el apersonamiento del demandado en el proceso, con el evidente propósito de brindarle eficazmente la garantía fundamental al derecho de defensa.

Siendo ello así, para el caso se tiene que el escrito del 26 de Febrero de 2018, no cumple los requisitos para alegar la nulidad como quiera que no se expresó la causal invocada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **Mantener incólume el auto S- No. 1048 del 05 de Marzo de 2018**, por las razones expuestas.-
2. **CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación** interpuesto por la parte ejecutada contra el auto No. 1048 de fecha 05 de Marzo de 2018, de conformidad con el Art 321 num. 6, en concordancia con el Art. 322 y ss del C.G.P..

En cumplimiento del Art. 324 del CGP a costa del recurrente expídanse las piezas procesales de los folios (548-554); (556-557); 563; (564-567); 571; (572 a 575); (579 vlt); (588 - 590); 598; (606 - 607) y esta providencia inclusive, quien deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de **(5) CINCO** días, so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

09 ABR 2018

Secretario (a)